



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0840-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

SENTENCIA

Causa No. 0840-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA, DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de septiembre de 2011, las 09H55.- **VISTOS.-** Avoca conocimiento de la presente causa, por haberse reintegrado a sus funciones el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez titular del Tribunal Contencioso Electoral. Agréguese al expediente: Oficio No. 003587 de 02 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 10h15, con once (11) fojas.

I. ANTECEDENTES

El día lunes 15 de agosto de 2011, a las 12h52 ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N° 003297 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, provincia de Tungurahua, y su abogado patrocinador doctor Jorge Acosta Cisneros, en contra de la Resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, que fuera notificada el jueves 11 de agosto de 2011, según disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Se adjuntan ochenta y ocho (88) fojas. Al expediente se le asigna el No. 0840-2011-TCE. Mediante auto de 19 de agosto de 2011, a las 09h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso de apelación.

Del total de fojas que conforman el presente expediente, se consideran los siguientes documentos:

1) Notificación No. 001377 de 26 de mayo de 2011, dirigida al Presidente, Vicepresidente

y Consejeras/o del Consejo Nacional Electoral y otros funcionarios, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual comunica que en la sesión ordinaria de miércoles 25 de mayo de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-3-25-5-2011. Mediante la referida resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convoca: "1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en los cantones y juntas parroquiales conforme al siguiente detalle y que contestarán las siguientes preguntas: (...) **¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DEL SEÑOR HUGO PINEDA LUNA, ALCALDE DEL CANTÓN BAÑOS, PROVINCIA DE TUNGURAHUA?**. Se observa que esta resolución contiene un cuadro de revocatorias del mandato, con el límite máximo del gasto electoral; en el numeral 48 consta el nombre del señor Hugo Pineda Luna, Alcaldede del cantón Baños, provincia de Tungurahua. (fs. 9 a 13 vlt)

2) Notificación de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de 25 de julio de 2011, dirigida a los señores Hugo Pineda Luna y Carlos Vicente Paredes, "Sujetos Políticos Calificados Revocatoria de mandato del Alcalde del Cantón Baños", suscrita por la Licenciada Daniela Larrea, Presidenta J.P.E.T. En este documento se dispone que "... una vez que ha concluido el escrutinio electoral a las 10:40 minutos am del lunes 25 de julio del año 2011, se procede a notificar a los sujetos políticos los resultados obtenidos dentro de las distintas tesis presentadas en el proceso **REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DE BAÑOS**, para lo cual adjuntamos a la presente el reporte de actas de escrutinio ingresadas por el Ing. Jaime Patricio Rojas, Jefe del centro de cómputo-D.P.E.T. en una cantidad de 49 fojas útiles y vuelta. La presente notificación se la realiza también con la finalidad de que los sujetos políticos puedan actuar si así lo creyeren conveniente conforme lo establece el inciso segundo del **Art. 137 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia"** (...)". A fojas 16 consta el recibido del citado documento por parte de la Alcaldía de Baños con fecha 25 de julio de 2011, a las 16h10 y a fojas 17 se observa que el mismo documento, fue recibido por el señor Carlos Paredes, el día 25-07-2011, conforme se observa de la firma de recepción que consta al final del documento.

3) Copias certificadas del Reporte de Resultados -PARCIAL de la revocatoria de mandato, realizada el 24 de julio de 2011, en la provincia de Tungurahua, cantón Baños, Dignidad: Alcalde Municipal, autoridad: Pineda Luna Hugo, Actas procesadas 47, fecha de impresión 25/07/2011. En este reporte se observa que constan como resultados a la pregunta: "Esta de acuerdo con revocar a la autoridad indicada"? **SI 6456, NO 5.251, BLANCOS 82, NULOS 587.** (fs. 19 a 20)

4) Copia certificada de los Resultados consolidados al 25 de julio de 2011, a las 10:42:03 correspondiente a la Revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de Baños (Hugo Pineda Luna). (fs. 21)

5) Copias certificadas del Resultado Individualizado de Juntas, correspondientes al cantón Baños: parroquia Baños: Juntas de la 1 a la 17 Femenino y de la 1 a la 17 Masculino (fs.



23 a 54); parroquia Lligua: Juntas 1 Femenino y 1 Masculino (fs. 55 a 56); parroquia Río Negro: Juntas 1 Femenino, 1 y 2 Masculino (fs. 57 a 59); parroquia Río Verde: Juntas 1 Femenino, 1 y 2 Masculino (fs. 60 a 62); parroquia Ulba: Juntas 1 y 2 Femenino, Juntas 1 y 2 Masculino (fs. 63 a 66); parroquia Ulba Zona Viscaya: Juntas 1 Femenino y 1 Masculino. (fs. 67 a 68).

6) Escrito de impugnación a los resultados del proceso de revocatoria del mandato, presentado ante la Junta Provincial de Tungurahua, por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde de la ciudad de Baños de Agua Santa; el escrito fue recibido el día miércoles 27 de julio de 2011, a las 12h17, conforme se observa de la razón sentada por el Dr. Henry Larrea Torres, Secretario General de la J.P.E.T (fs. 69 a 69 vlt)

7) Resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, adoptada en sesión extraordinaria de jueves 28 de julio de 2011 respecto a la acción presentada por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de los resultados del proceso de revocatoria de mandato. La referida resolución fue notificada en las casillas electorales y la cartelera del Consejo Nacional Electoral Delegación de Tungurahua, el día viernes 29 de julio de 2011, a las 11h00; fue notificada en la misma fecha al Alcalde en el Municipio de Baños de Agua Santa, a las 09h46 y al señor Carlos Vicente Paredes, en el local panadería La Delicia, a las 10h00. (fs. 71 a 74 vlt)

8) Escrito de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral presentado por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, interpuesto en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua dictada el día jueves 28 de julio de 2011. El referido escrito fue recibido el día sábado 30 de julio de 2011, a las 11h55, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General de la J.P.E.T. (fs. 75 a 77)

9) Oficio N° 068-CNE-JPET-11 de 01 de agosto de 2011, dirigido al Sociólogo Omar Simon Campaña y Oficio N° 069-CNE-JPET-11 de 01 de agosto de 2011, dirigido al señor Hugo Pineda Luna, Alcalde de Baños, suscritos respectivamente por la Licenciada Daniela Larrea, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a través de los cuales, comunica que en sesión extraordinaria de lunes 01 de agosto del 2011, a las 10h30 la Junta Provincial Electoral de Tungurahua “conoció la impugnación (apelación) presentada por el señor Hugo Pineda Luna Alcalde del Cantón Baños, a la Resolución adoptada por esta Junta (...)” (fs. 78 a 79)

10) Notificación No. 001597 de 3 de agosto de 2011, dirigido al Presidente, Vicepresidente y Consejeras y Consejero del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario del Consejo Nacional, mediante el cual transcribe la resolución PLE-CNE-8-2-8-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 2 de agosto del 2011. (fs. 80)

11) Memorando N° 997-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de agosto de 2011, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, en el cual el asunto es la: Impugnación de Segunda Instancia del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde de Baños, a la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua sobre revocatoria del mandato. (fs. 81 a 85)

12) Oficio No. 0003272 de 11 de agosto de 2011, dirigido al señor Hugo Pineda Luna, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011. El Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Aprobar el memorando No. 997-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de agosto del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral desestima el recurso interpuesto por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua (...), por carecer de fundamento jurídico y ratifica en todas su partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, adoptada el 28 de julio del 2011." (fs. 86 a 87)

13) Recurso de apelación presentado para ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa, en contra de la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011. Ingresa el citado escrito, en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral, el día 13 de agosto de 2011, a las 12h32. (fs. 88)

14) Oficio N° 003354 de 17 de agosto de 2011, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite el escrito presentado por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua. (fs. 90 a 91)

15) Oficio No. 003402 de 19 de agosto de 2011, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual acompaña en once fojas los siguientes documentos: "- Copia certificada de la razón de notificación del Oficio 0003271, que contiene la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, dirigida al abogado patrocinador del señor Alcalde, doctor Jorge Acosta Cisneros, al correo electrónico acostabogados@hotmail.com, de fecha 11 de agosto de 2011, a las 18h39. - Copia certificada del "Boletín de notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral", notificado, en el casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, el Oficio 0003271, que contiene la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, dirigido al abogado patrocinador del señor Alcalde, doctor Jorge Acosta Cisneros. - Copia certificada de la razón de notificación de los Oficios Nos. 0003270 y 0003272, que contienen la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, para el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños de la provincia de Tungurahua, enviados al correo electrónico tungurahua@cne.gob.ec, de fecha 11 de agosto de 2011, a las 19h46. - Copia certificada



de la razón de notificación del Oficio No. 0003270, que contiene la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, para el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños de la provincia de Tungurahua, realizada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante Oficio No. 076-CNE-JPET-11, de 15 de agosto de 2011, a las 16h28". (fs. 100-111)

16) Auto de 25 de agosto de 2011, las 11h00 en el cual se agrega al expediente, el Oficio 003402 de 19 de agosto de 2011 y se dispone que el Consejo Nacional Electoral remita documentación.

17) Oficio No. 003501 de 26 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 26 de agosto de 2011, a las 17h36 minutos, adjunta veintisiete (27) fojas. (fs. 114 a 141)

18) Auto de 31 de agosto de 2011, las 10h12, mediante el cual se incorpora un escrito presentado por el señor Alcalde del cantón Baños, y en atención al mismo se solicita al Consejo Nacional Electoral, remita copia certificada de la papeleta de revocatoria del mandato del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños de Agua Santa de la provincia de Tungurahua, así como el informe técnico que sustentó su ejecución. (fs. 144)

19) Oficio No. 003587 de 02 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 2 de septiembre de 2011, a las 10h15, con el cual se adjunta once (11) fojas certificadas. (fs. 147 a 158)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12 de este cuerpo legal; así como con las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1 y artículos 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato."

En la sustanciación del recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1 La revocatoria del mandato.-

La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 103 a 105, garantiza el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución. Los artículos 199 a 201, del mismo Código establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular. Mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia-y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato", publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, reformó los artículos 182 a 183, correspondiente a las Instituciones de Democracia Directa, así como los artículos 199 y 200, que se refieren a la revocatoria del mandato. La primera disposición transitoria de esta Ley Reformatoria, establecía que: "Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme la normativa anterior a la vigencia de esta Ley. Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a la nueva normativa".



En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, que “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa popular normativa, Consultas Populares, Reférendum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, publicado en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, se determina el procedimiento para el proceso de revocatoria del mandato.

2.2.2 Competencia de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la conformación y funciones de las Juntas Provinciales Electorales, en los artículos 35 a 37, así como sus actividades y atribuciones durante el escrutinio provincial, en los artículos 132 a 140 del mismo Código.

El día domingo 24 de julio de 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria del mandato del ciudadano Hugo Pineda Luna, en la dignidad de Alcalde del cantón Baños, en cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria que consta en la resolución PLE-CNE-3-25-5-2011, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 25 de mayo de 2011.

En atención a sus atribuciones, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, notificó el día lunes 25 de julio de 2011, al proponente de la revocatoria del mandato y a la autoridad sujeto de la revocatoria, con los resultados de este mecanismo de democracia directa, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 inciso primero del Código de la Democracia, conoció la impugnación a los resultados de la revocatoria del mandato interpuesta por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños de Agua Santa. Al efecto, abrió la causa No. 001-JPET-IMP-R-2011.

El señor Alcalde del cantón Baños, el día miércoles 27 de julio de 2011, a las 12h17 impugna en la Junta Provincial de Tungurahua los resultados del proceso de revocatoria, señalando que: “a. La papeleta electoral con la cual los ciudadanos de Baños de Agua Santa fueron interrogados con la pregunta: *¿está usted de acuerdo en revocar el mandato*

del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde, del cantón baños? (sic), ha sido diseñada, impresa y distribuida, con un formato que claramente induce al elector para que responda "SI", por cuanto, sobre la casilla afirmativa se ha colocado mi fotografía, mientras que sobre la casilla "NO" no consta ninguna imagen, hecho evidente éste que rompe con la imparcialidad de la autoridad electoral así como con la prohibición de inducir al pueblo que escoja una u otra opción; al respecto, no necesito hacer ningún probatorio, pues, Usted, Señora Presidente (sic), bien conoce del hecho que aquí estoy consignando. b. En el padrón electoral utilizado para el evento del domingo próximo pasado, cuyos resultados aquí impugno, pueden notarse nombres de ciudadanos extranjeros residentes en el país que aún no han cumplido los 5 años de permanencia legal para que puedan optar por el derecho al voto. Obviamente, esto abunda en fraude y es causa incluso de nulidad de las elecciones, dado que, el sufragio es un derecho otorgado por la Constitución previo el cumplimiento de solemnidades taxativamente especificadas. c. La Junta No. 8 tiene 289 sufragantes, mientras que existen solamente 288 papeletas, y, es de notar que, teniendo todas un total de 400 electores, en ninguna de las 49 actas de Juntas consta que se haya llegado a esa cantidad de concurrentes al sufragio, no existe ningún documento extendido en debida forma que haga conocer cuál ha sido la suerte de las papeletas de votación no utilizadas por los ciudadanos ausentes del evento electoral". Expresamente solicita que "se abran las urnas y se comparen con el padrón para verificar tanto la existencia de extranjeros con indebido derecho al voto como la inconsistencia de los resultados (...)" (fs. 69 a 70 vlt)

La Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el día 28 de julio de 2011, en relación a la impugnación presentada consideró en los acápites tercero, cuarto y quinto: "**Tercero.-** Sobre el primer punto materia de la impugnación (...) luego del análisis pertinente señala que, el modelo de las "papeletas electorales" (su estructura, diseño e impresión, distribución así como la foto sobre el Sí) fueron elaboradas con anticipación por el Consejo Nacional Electoral; conforme a las resoluciones emanadas de dicho organismo como lo establece el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el OFICIO CIRCULAR N° 000144 que contiene la Resolución N° PLE-CNE-5-15-6-2011; , (sic) y que el mismo formato de papeletas fue utilizado en los 48 procesos de revocatoria de mandato llevados a efecto por el CNE, sin que estos hayan vulnerado derecho alguno, en virtud a que incluso fueron presentados los formatos a su debido tiempo y no existió impugnación. **Cuarto.-** Sobre el punto (...) de que existen ciudadanos extranjeros empadronados, quienes no cumplen requisitos legales para tener el derecho al voto, esta Junta Provincial Electoral, considera que, la impugnación presentada por el accionante, es imprecisa e inexacta, ya que no se han fundamentado los nombres de los ciudadanos quienes supuestamente ejercieron el derecho al voto, sin exhibir prueba alguna; incumpliendo lo establecido en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", así como el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, el cual señala en lo principal: "corresponde a la parte que alega demostrar lo alegado", norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral (...) en concordancia con artículo 78 IBIDEM. **Quinto.-** (...) éste cuerpo colegiado observa que: El hecho de que exista en una de las 47 Juntas receptoras del voto (**no 49**) como equivocadamente menciona el recurrente, la falta de una papeleta electoral, no es materia de apertura de las Urnas (...) pues conforme lo establece el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OFICIO CIRCULAR Nº 000157, que contiene la RESOLUCIÓN: PLE-CNE-10-14-7-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral (...) el cual señala: "(...) En caso de que el número de papeletas sea menor al de las huellas o firmas que constan en el padrón, el sistema no admitirá aquellas actas en la que la diferencia supere el 2% de sufragantes", más aún si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (...)". En la parte resolutive la Junta resolvió: "Rechazar totalmente la impugnación de los resultados del proceso de Revocatoria de Mandato del Alcalde del cantón Baños, presentada por el señor Hugo Pineda Luna (...) por improcedente; por lo que debemos considerar además que el proceso no es nulo" Esta resolución fue notificada a las partes procesales el día viernes 29 de julio de 2011.

Con fecha 30 de julio de 2011, el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde de la ciudad de Baños, impugna la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el día 28 de julio de 2011. Según el impugnante: "3.- Pese a lo abrumador de la realidad constada en el proceso de Revocatoria habida en mi contra, solamente se arguye que el modelo de las papeletas electorales (su estructura, diseño, impresión, distribución así como la foto sobre el Sí) fueron elaboradas con anticipación por el Consejo Nacional Electoral, pero, si bien es cierto que éste dictó resoluciones amparado en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menor cierto, que ello no convalida la inducción que tal diseño significa para que se vote por el SI, creyendo la mayoría de ciudadanos que, con esto se apoya a la autoridad en Revocatoria; además, se dice que la no fundamentación con nombres de los ciudadanos extranjeros que ejercieron el derecho al voto sin cumplir con los requisitos electorales para tener tal privilegio electoral es imprecisa e inexacta porque "no se exhibe prueba alguna", acaso la Junta Provincial Electoral de Tungurahua no se ha percatado que la prueba la tienen ellos mismos, y la utilizaron en el mismo proceso electoral (...) se trata del padrón que, por supuesto no está bajo el dominio de los sujetos políticos, ni de la ciudadanía, solamente se halla a cargo de la Autoridad Electoral, de modo que aquí no calza la mención del artículo 114 del Código de Procedimiento Civil (...) primero porque no existe en este tipo de impugnaciones una división preclusoria en la cual se abra un término de prueba, y, segundo, porque la prueba que pretende la Autoridad Electoral, se halla en sus propias manos; la inadmisión de las alegaciones e impugnaciones numéricas en la junta No. 8, tampoco es legal, porque no se trata de papeletas sobrantes como lo establece los artículo 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", sino de papeletas faltantes; y por más que las papeletas sobrantes (...) no usadas por ciudadano alguno, por más que estén en manos de las Fuerzas Armadas de donde pasaron a las bodegas del CNE Delegación Tungurahua, no aclara en nada su destino. Hago notar que si solamente existieron 288 papeletas y 289 sufragantes, el sistema no debió admitir una acta de semejante tenor, debió ser anulada porque evidentemente hay un faltamiento a la fe ciudadana". Adicionalmente solicita "se abran las urnas y se comparen con el padrón para verificar tanto la existencia de extranjeros con indebido derecho al voto como la inconsistencia de los resultados (...) sin perjuicio de que también se examine la papeleta y su diseño par comprobar la existencia de evidente inducción al elector".

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

En sesión ordinaria realizada el día lunes 01 de agosto del 2011 a las 10h30 la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resuelve trasladar la impugnación al Pleno del Consejo Nacional Electoral, junto con copias certificadas de expediente, conforme se observa a fojas 78 y 78 vuelta del expediente. La referida resolución es también notificada al señor Hugo Pineda Luna, Alcalde de Baños, mediante Oficio No. 069-CNE-JPET-11, que consta a fojas 79 del expediente.

2.2.3 Competencia del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalan el artículo 25 numerales 2 y 14 del Código de la Democracia, tiene como funciones: “2. Organizar los proceso de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”.

Mediante notificación No. 001597 de 3 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, se transcribe la resolución PLE-CNE-8-2-8-2011, en la cual se dispone en el numeral 2 que se remita “a la Dirección de Asesoría Jurídica, las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales, de los procesos de revocatorias de mandato que se llevaron a cabo el domingo 24 de julio de 2011; con el objeto de que el Director prepare los informes correspondientes (...)”.

El Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Eduardo Pérez, a través del Memorando N° 997-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de agosto de 2011, en relación a la impugnación de segunda instancia del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde de Baños, luego de expresar sus pronunciamientos jurídicos en los numerales 4.1 a 4.4, concluye que: “Por todo lo expuesto en el presente análisis, esta Asesoría Jurídica se pronuncia en el sentido de que el Consejo Nacional Electoral debe desestimar el recurso interpuesto por carecer de fundamento jurídico y ratificar en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua dictada el 28 de julio de 2011.”

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto del 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, según la cual resuelve: “Aprobar el memorando No. 997-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de agosto del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente (...) desestima el recurso interpuesto por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, y su abogado patrocinador el doctor Jorge Acosta Cisneros por carecer de fundamento jurídico y ratifica en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, adoptada el 28 de julio del 2011”. Esta resolución es notificada al señor Hugo Pineda Luna, a través de Oficio No. 0003272 de 11 de agosto de 2011.



2.2.4 El recurso ordinario de apelación

Interposición del recurso y argumentos del recurrente:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, ha deducido el presente recurso el día 13 de agosto de 2011, conforme se observa a fojas 88 del expediente, de la documentación que obra a fojas 100 a 110 del expediente constan las notificaciones de la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, efectuadas por el Consejo Nacional Electoral el día jueves 11 de agosto de 2011, vía correo electrónico y mediante boleta depositada en el casillero judicial No. 1643 perteneciente al abogado del recurrente.

El Consejo Nacional Electoral también notificó con el contenido de la referida resolución a la Delegación Provincial Electoral del Tungurahua, a través del correo electrónico, el día jueves 11 de agosto de 2011, a las 19h46. A su vez mediante Oficio No. 076-CNE-JPET-11 de 15 de agosto de 2011, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, hace conocer al señor Hugo Pineda Luna, Alcalde de Baños con el contenido de la Resolución N° PLE-CNE-17-9-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Según consta de la razón sentada por el Director del CNE, Delegación Provincial de Tungurahua este documento, fue notificado al recurrente, el día lunes 15 de agosto de 2011 a las 16h28.

Por lo expuesto, la interposición del recurso presentado por el apelante, fue realizada dentro del tiempo estipulado por la Ley.

b) En el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, interpuesto a través de su abogado defensor, en lo principal señala:

- Que la resolución No. PLE-CNE-17-9-8-2011 que se ha dictado en su contra el 9 de agosto de 2011 "carece absolutamente de motivación, limitándose a un simple relato del proceso administrativo que ha seguido el expediente de Revocatoria (...) no cita la pertinencia de la aplicación de normas al caso en cuestión, limitándose, en la parte resolutive a aprobar el Memorando No. 997-2011CEP-DAJ-CNE de 5 de agosto del mismo año, cuyo texto jamás se me hizo conocer, nunca se me corrió traslado con él. Violándose con ello el principio de contradicción e inmediatez que garantiza la Constitución de la República del Ecuador."
- Que "la mencionada Resolución, no se refiere en nada a los fundamentos de mi impugnación, no los considera, no los resuelve, hay una mera afirmación de que el recurso interpuesto carece de fundamento jurídico, luego, ordena que se notifique

al recurrente, dejando constancia de mi sorpresa y preocupación porque, recién hoy día jueves 11 de agosto del 2011, se remite a la Sala de Casilleros de la Función Judicial la boleta contentiva de la tantas veces mencionada Resolución, a sabiendas que inmediatamente el país entra a un largo feriado que, siendo de 3 días, agotan el plazo para recurrir, hecho éste, tiene el claro efecto de indefensión (...)"

- Que presenta el recurso de apelación "en contra de la Resolución PLE-CNE-17-9-8-2011 para ante el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en los artículos 268.1 y 269.12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia".

Con fecha 16 de agosto de 2011, ingresa al Archivo General del CNE, otro escrito del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, a través del cual manifiesta en lo principal. "Como mi abogado (...) expresó en escrito anterior, el día jueves 11 de agosto del 2011 (a las 16:39:50) recibí a través del correo electrónico de su despacho, una "Notificación" con la Resolución PLE-CNE-17-9-8-2011 que se dictara en mi contra, consecuentemente, se vio precisado a interponer el Recurso de Apelación para ante el Superior Contencioso, el sábado 13 de los mismos mes y año a las 12h33, so pena de que el plazo venza el día domingo. El lunes 15 de agosto, en horas de la mañana, también he recibido de un funcionario de la Delegación del Consejo Electoral de Tungurahua, una copia de la Resolución referida (...) razón por la cual, en este escrito, ratifico lo actuado por mi prenombrado defensor, hago mía la apelación que presentó, y, efectivamente, expreso mi intención de apelar, como lo hago de la Resolución, dictada en mi contra el 9 de agosto del 2011(...)"

2.2.5 Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que ha revisado en su integridad la documentación contenida en el presente expediente, así como los argumentos del recurrente, considera:

a) El apelante ha expresado que no se le ha corrido traslado con el Memorando de Asesoría Jurídica, que se aprueba en la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, y considera que se ha violado su derecho de contradicción e inmediatez.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...). La misma Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) incluye como garantías básicas del debido proceso correspondientes al derecho a la defensa, los siguientes derechos: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y "m)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El informe jurídico, como documento de apoyo que se elabora sobre un determinado tema, en las instituciones públicas o privadas, es una opinión que puede o no ser aprobado por las autoridades que lo ordenaron; en tal virtud, en el presente caso, al Consejo Nacional Electoral, no le correspondía correr traslado con el referido documento con un acto que no generaba derechos ni obligaciones, por lo tanto, no existió vulneración de los derechos del apelante.

En el expediente, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procedió a notificar el “acto administrativo”, constante en la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011 correspondiente a la decisión adoptada respecto a la impugnación en sede administrativa presentada por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños; en este contexto, el recurrente tenía la potestad de ejercer su derecho de apelación en la vía contencioso electoral, como en efecto lo hizo, por ende deviene en improcedente el alegato de indefensión señalado.

b) En cuanto al alegato del recurrente que existe falta de motivación de la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011, se considera que deviene en impertinente, pues la decisión del Consejo Nacional Electoral, sí cumple con el principio fundamental señalado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Al efecto se observa que esa resolución señala las normas constitucionales, legales y reglamentarias que se constituyeron en la base para el ejercicio del derecho de revocar el mandato de las autoridades de elección popular, así como menciona las diligencias y resoluciones adoptadas en la vía administrativa sobre el proceso de revocatoria del mandato del ciudadano Hugo Pineda Luna, Alcalde del Cantón Baños, finalmente, tomando en consideración también la sugerencia formulada a través del Memorando No. 997-2011-CEP-DAJ-CNE, de asesoría jurídica del CNE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral decide aprobar el Informe de Asesoría Jurídica y desestimar el recurso interpuesto, considerando que el mismo carece de fundamento jurídico, en este contexto, a su vez ratifica en todas sus partes la resolución de 28 de julio de 2011, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

c) Los fundamentos por los cuales el recurrente interpuso su impugnación ante el Consejo Nacional de la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en lo

esencial se referían a tres temas: 1) el diseño de la papeleta electoral; 2) la inclusión de ciudadanos extranjeros en el padrón electoral, sin que hubieren cumplido el requisito de permanencia legal cinco años en el país que no constaban; 3) Que se desconoce que fin tuvieron las papeletas de votación no utilizadas en el evento electoral, cita específicamente el caso de la Junta No. 8 en donde manifiesta existen 289 sufragantes y solamente existen 288 papeletas, por lo cual considera que “teniendo todas un total de 400 electores, en ninguna de las 49 actas de Juntas consta que se haya llegado a esa cantidad”.

Con idénticos argumentos, el recurrente presentó ante la Junta Provincial Electoral su impugnación a los resultados del proceso electoral de revocatoria de su mandato. Los vocales de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, dieron contestación a cada una de estas aseveraciones, conforme se observa a fojas 71 a 74 vuelta del expediente. Por su parte el Consejo Nacional Electoral, con el expediente remitido por el organismo desconcentrado, previo a dictar la resolución, solicitó la elaboración de un informe jurídico que coincidió con el elaborado por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

El señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, en el recurso ordinario de apelación interpuesto ante este Tribunal, no agregó ni incorporó nuevos elementos, a los ya señalados en sus impugnaciones en vía administrativa, por lo cual, de la revisión por el mérito de los autos de los hechos expuestos por el recurrente sobre los votos de personas extranjeras y el número de papeletas sobrantes, se considera que no amerita otro pronunciamiento que el mismo adoptado al respecto, tanto por el órgano descentralizado como por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

d) En cuanto al diseño del instrumento de votación, este Tribunal estima que es necesario realizar un análisis específico sobre este tema.

d.1 El artículo 109 del Código de la Democracia, dispone que: “Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral”, por su parte, el artículo 110 del referido Código, señala que el Consejo Nacional Electoral “resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre cuando se trate de elecciones personalizadas”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 260 del Código de la Democracia, este Tribunal solicitó mediante providencia dictada el día 25 de agosto de 2011, las 11h00, que se remita “copia certificada de la resolución o resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con el diseño de la papeleta para la revocatoria del mandato del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, efectuada el día domingo 24 de julio de 2011”.



En atención a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio No. 003501 de 26 de agosto de 2011, remite los documentos solicitados. En tal virtud, consta a fojas 114 la Notificación No. 001443 de 16 de junio de 2011, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras y Consejero del Consejo Nacional Electoral, Coordinador Técnico Institucional y Directores Departamentales, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-6-2011 adoptada en sesión ordinaria de miércoles 15 de junio de 2011, por la que "Visto el oficio No. 342-DOP-CNE-2011 de 15 de junio del 2011, de los Directores General de Procesos Electorales y de Organizaciones Políticas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, que se llevarán a cabo el domingo 24 de julio del 2011, sean individuales, con fotografías y en distintos colores". A fojas 115 a 140 vuelta consta la parte pertinente del Acta No. 0056-2011 de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el día miércoles 15 de junio del 2011; en el numeral 2º consta "Asuntos relacionados con los procesos de revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, que se llevarán a cabo el domingo 24 de julio del 2011". Conforme se observa en la referida acta, respecto al diseño de las papeletas intervinieron los consejeros del Consejo Nacional Electoral, expresando su conformidad con esta modificación de incorporar la foto de la autoridad contra quien se efectúa el proceso revocatoria, considerando en lo principal: **a)** El porcentaje de electorado analfabeto; que no conoce a las autoridades por sus nombres, **b)** Que era necesario contar con elementos de referencia, especialmente en sitios "donde hay varias papeletas al mismo tiempo" **c)** Colores de las papeletas e individualización de los mismos para evitar confusiones entre la dignidad y la organización política al que pertenecen.

Mediante Oficio No. 715-DOP-CNE-2011 de 1 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas, dando contestación a lo solicitado por este Tribunal en providencia de 31 de agosto de 2011, informa que: "(...) no existe diseño exclusivo o personalizado en papeleta electoral del proceso de Revocatoria de Mandato del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños. Cabe señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el diseño general de la papeleta electoral para todos los procesos de revocatoria de mandato de 24 de julio de 2011, en el que se incluye la revocatoria del mandato del Alcalde en referencia, mediante Resolución PLE-CNE-5-15-6-2011, de 15 de junio de 2011, en base al Oficio No. 342-DOP-CNE-2011, de 15 de junio de 2011, suscrito por el Ing. Diego Tello Flores, Director General de Procesos Electorales y Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas. (...) Además, anexo copia fotostática de la papeleta electoral que se utilizó en el proceso de Revocatoria de Mandato del señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños.

Consta en el oficio elaborado por el señor Director General de Procesos Electorales y el señor Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, que: "(...) nos permitimos poner en su conocimiento, 2 alternativas del diseño de las papeletas para los procesos de Revocatoria de Mandato a llevarse a efecto el día

domingo 24 de julio de 2011; cabe indicar que en las alternativas presentadas constan con fotografías y sin fotografías de las autoridades de elección popular sometidas a procesos de revocatoria de mandato. En tal virtud solicitamos la aprobación correspondiente." Se observan en los anexos que se adjuntan al referido oficio que: El anexo 1 contiene la "Alternativa de Papeleta Electoral con foto", consta que la misma es a color y que en este ejemplo se encuentra la foto de un ciudadano en el lado izquierdo y junto a ella el texto en un recuadro que dice "ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DEL SEÑOR MANUEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRA, ALCALDE, DEL CANTÓN HUAQUILLAS, en la parte inferior, en el lado izquierdo un recuadro para la votación por el SI y en el lado derecho un recuadro para votar por el NO. Adicionalmente en esta hoja se encuentra en la parte inferior un cuadro respecto al diseño, en el que consta "Dignidad: Alcalde", características de la papeleta de votación Formato: A5, tamaño de papeleta: 14.82 cm x 21, elaborado por: "Unidad de Diseño Gráfico del CNE, Junio 2011". En este anexo también consta una similar alternativa con foto por referente en otro color y correspondiente a la revocatoria del mandato del señor Vicente Soledispa, concejal urbano, del cantón Jaramijó. El anexo 2, contiene la "Alternativa de Papeleta Electoral sin foto", por: "Unidad de Diseño Gráfico del CNE, Junio 2011"

Se observa que también se adjuntó copia certificada del diseño de la papeleta de revocatoria del recurrente señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, para el proceso de revocatoria del 24 de julio de 2011, la misma que es de color azul.

d.2 El artículo 147 del Código de la Democracia, señala que se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: "1. Cuando se hubieren declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. 2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieren suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de las juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. 3. Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad." En el artículo 146 del mismo Código se determinan 13 reglas para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas. En el inciso final del mismo artículo consta el principio general según el cual "(...) en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones".

Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que la inclusión de fotos para estos procesos de revocatoria del mandato, estuvo fundamentada y motivada, conforme se observa del acta No. 0056-2011, remitida por el Consejo Nacional Electoral correspondiente a la sesión ordinaria de miércoles 15 de junio de 2011, los señores consejeros pudieron debatir respecto a la utilización o no de formatos con fotos y en colores distintos para cada dignidad, individualizadas y las apreciaciones del recurrente, son opiniones subjetivas sin que conste prueba alguna que las sustente.



III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

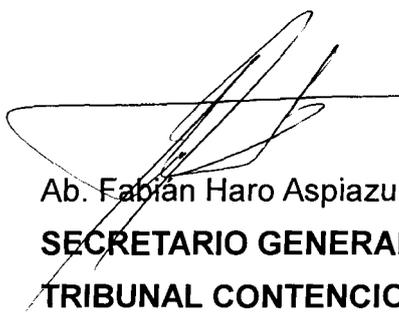
1) Se desestima el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del cantón Baños, de la provincia de Tungurahua, en contra de la resolución PLE-CNE-17-9-8-2011 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2) Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral.

3) Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

4) Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

